

ARTÍCULO

Cuando los menores declaran en la justicia de menores

When youngsters speak in juvenile justice

María José Bernuz Beneitez
Área de Filosofía del Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de Zaragoza

Fecha de recepción 06/09/2018 | De aceptación: 03/06/2019 | De publicación: 27/06/2019

RESUMEN.

La Convención sobre los Derechos de los Niños incorpora los derechos de participación al elenco de derechos e insiste en la realización del derecho a ser escuchado porque consolida una nueva imagen del niño como sujeto de derecho. Esa escucha del menor de edad en sede judicial, cuando ha cometido un delito, debe permitirle sentirse participe en el proceso, que el juicio sea percibido como justo y las medidas entendidas como legítimas. Dada la trascendencia de esta escucha, este artículo analiza qué sentido se le asigna en la declaración del menor ante la policía o la fiscalía.

PALABRAS CLAVE.

derecho a ser escuchado, declaración, justicia de menores, abogado de menores

ABSTRACT.

The Convention on Children's Rights incorporates the rights of participation to the list of rights and insists on the realization of the right to be heard because they consolidate a new image of the child as a subject of law. That hearing of the minor in juvenile justice, when he/she has committed a crime, should allow him/her to participate of the process and perceive the trial as fair and the measures as justified. Given the importance of this hearing, it is important to analyze how it is done and the meaning of it in the declaration of the minor before the police or the prosecutor's office.

KEY WORDS.

right to be heard, declaration, juvenile justice, lawyer for minors.

Sumario: 1. Introducción 2. La madurez del menor y su participación en la justicia de menores; 3. El sentido de la declaración y su relación con la verdad; 4. Tomarse en serio los derechos procesales para evitar falsas confesiones; 4.1. *Tipologías de falsas confesiones*; 4.2. *Algunas prácticas de interrogatorio cuestionables: contra-legítimas y contra-epistemológicas*; 5. Saber escuchar al menor de edad en el ámbito judicial; 5.1. *Regulación de las prácticas de interrogatorio y escucha: entre la protección y la autonomía del menor de edad*; 6. Conclusiones; 7. Bibliografía citada.

1. Introducción

La justicia de menores es una jurisdicción especializada y adaptada para intervenir con menores de entre 14 y 18 años que han cometido delitos tipificados en el Código penal. Su especialización viene exigida por el hecho de que actúa con personas que no han alcanzado la madurez en muchos aspectos. Algo que, como muestra la investigación en psicología y neurociencia, condiciona su forma de actuar (más impulsivamente, con menos visión a largo plazo, menos capacidad para valorar las situaciones de riesgo, incluso cuando cometen delitos graves) y de entender las consecuencias de sus acciones. Igualmente, su condición hará que muestre una mejor receptividad a las medidas judiciales, que tienen por objetivo central la educación y responsabilización por el delito cometido. En definitiva, esa condición especial de los menores de edad exige que las instituciones adapten la forma de interactuar con ellos o las respuestas a sus acciones delictivas.

La tensión sobre qué hacer o cómo actuar con este grupo de población se mantiene a lo largo de toda la historia de la justicia de menores. Una de las dudas centrales es qué hacer sabiendo que tienen capacidad para cometer delitos graves, pero conociendo que no han completado su proceso de formación neuronal, psicológica, ni vital. Esa indecisión sobre cómo tratar a los adolescentes que delinquen también permea la concesión y reconocimiento de derechos. De entrada, la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de los Niños (1989) introduce la cultura de los derechos y excluye una "política de compasión" hacia los menores de edad que cometen delitos (Manco, 2016, 53). La Convención exige tratarlos como sujetos de derecho, responsabilizarlos por los delitos cometidos, y hace hincapié especialmente en los derechos de participación (aparte de los, ya clásicos, de protección y promoción) (Picontó, 2016, 138). Se insiste en que, para lograr esa participación, uno de los derechos clave es el derecho a ser escuchado por las instituciones cuando éstas tomen decisiones que le puedan afectar (Bernuz, 2015). Ahora bien, para lograr que los adolescentes disfruten de esos derechos de

participación en iguales condiciones que los adultos es preciso adaptar las instituciones y formar a sus profesionales para que cambien su mentalidad paternalista y asimilen que el niño tiene algo importante que decir en esas decisiones que le incumben y que debe ser tenido en cuenta (Cordero, 2012). Como asegura Manco (2016, 54), la implementación del derecho a un juicio justo y la participación del menor depende "no solo de medidas judiciales, sino también de la conducta de los profesionales que aplican la ley a lo largo del procedimiento en relación a esos derechos y garantías".

Para favorecer esa participación efectiva en el proceso y la colaboración con las instituciones judiciales (en sentido amplio), se está insistiendo mucho en la promoción de una justicia accesible (*friendly*) para los menores. En esa línea de promover la equiparación de derechos y garantías de menores y adultos en el ámbito procesal está la Directiva (UE) 800/2016, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2016, *relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales*¹. En ella se insiste en la necesidad de que las instituciones hagan las modificaciones precisas para que aquéllos puedan participar en los procesos judiciales cuando han cometido delitos. Algo que exige que los profesionales comprendan la distinta condición del niño y del adolescente y sepan tratar con ellos de una manera diferenciada y específica. Consciente de esa dificultad, el Consejo de Europa ofreció, con carácter previo, una serie de directrices sobre cómo fomentar *una justicia adaptada a los niños* (2010), que favorezca la participación efectiva del menor y lo reconozca como sujeto de derecho pleno².

Es evidente que para que el menor participe y colabore con las instituciones, debe comprender los procesos en que está inmerso. Y las instituciones deben ser conscientes de que comprensión, según Kassir (2008, 199), supone la capacidad para entender el significado de las palabras, comprender la función que cumplen esos procesos y derechos que están en juego y razonar sobre las consecuencias de las decisiones que se van tomando. Se trata de un posicionamiento que se toma en serio los derechos de los ciudadanos, incluidos los derechos procesales. Según cómo sea la comunicación con el menor, se puede dar la impresión de que informar sobre los derechos es un trámite consistente en proceder a su lectura (Feld, 2006a, 255). Por ello, es importante que los profesionales sean conscientes de que la comunicación en el ámbito judicial supone algo más que palabras (Manco, 2016, 74).

¹ Esta Directiva debe ser traspuesta al ámbito nacional antes de junio de 2019.

² Vid. *Guidelines on child friendly justice* del Consejo de Europa (2010).

Durante la permanencia del menor en contacto con las instituciones judiciales, hay dos momentos importantes, ubicados al principio y al final del proceso, en que el menor debe ser escuchado e informado. Se trata, en primer lugar, de la declaración del menor ante la policía o el ministerio fiscal y, justo antes de que el juez dicte sentencia, el ejercicio del derecho a la última palabra. La escucha de menor en la declaración aspira a conocer la verdad y, más precisamente, la versión del menor sobre lo ocurrido; y, en ese sentido, se presenta como un mecanismo de defensa del menor que contribuye al derecho a un juicio justo (Pérez Marín, 2016). Mientras que el ejercicio del derecho a la última palabra pretende que el menor, después de realizada la prueba de los hechos y vistas las argumentaciones de las partes, pueda ofrecer una síntesis de su opinión sobre el caso y, en su caso, sus sentimientos sobre lo ocurrido.

Esa escucha del menor, al inicio y al final del proceso, consolidan su derecho a participar, el derecho a un juicio justo y ayudan a fijar el contenido de la medida judicial. Nos centraremos únicamente en ese momento inicial de la declaración del menor porque uno de los elementos esenciales de la decisión judicial es la determinación de los hechos sobre los que se va a decidir, las circunstancias en que ocurrieron o el tipo de participación del menor en los mismos. La toma de declaración es esencial porque va a condicionar toda la evolución del proceso y también la decisión judicial. Y por ello será crucial la tarea de investigación de los hechos y la declaración del menor, que queda en manos de fiscalía y policía judicial.

Así pues, por la importancia de la escucha del menor en las decisiones que se toman en la jurisdicción de menores, es importante cuestionarse previamente por la capacidad real del menor para participar en el proceso y considerar sus limitaciones. Además, interesa explorar las investigaciones realizadas sobre la veracidad de la declaración del menor y la posibilidad de falsas confesiones, los métodos de interrogatorio y su especificidad o no cuando se realiza con menores. Igualmente es preciso conocer cuál es el marco legal y cómo regula la LO 5/2000, de 12 de enero, *reguladora de la responsabilidad penal de los menores* la declaración del menor, así como los derechos que le asisten; especialmente, si debe contar o no con abogado, cómo se realiza su derecho a ser informado, quiénes están presentes (policía judicial, ministerio fiscal, padres o tutores,...), cuál es su especialización y cuáles son sus funciones.

2. La madurez del menor y su participación en la justicia de menores

Una cuestión previa antes de analizar la participación del menor en la justicia de menores tiene que ver con su propia capacidad para participar. ¿Hasta qué punto puede el menor participar en la justicia de menores?, ¿puede perjudicarle esa participación? En relación con la primera pregunta, hay que decir que la justicia de menores se ha construido siempre sobre la creencia y la intuición de que el menor de edad es diferente del adulto. Ahora bien, la pretensión de la ciencia es verificar intuiciones y permitirnos tomar decisiones más justas (Harman, 2013, 459). En esa línea, Steinberg y Scott (2003) han mostrado con innumerables investigaciones que, hasta pasados los 20 años, el cerebro está en proceso de formación y condiciona el tipo de decisiones que se toman. Como ha asegurado el propio Steinberg, el cerebro de un adolescente es como el motor de un coche deportivo, con una enorme potencia, pero sin frenos. En la práctica, esto supone que los menores de edad a partir de los catorce años saben lo que está bien o mal, reconocen las actividades de riesgo, pero actúan impulsivamente, prefiriendo los beneficios a corto plazo sobre sus consecuencias a medio o largo plazo y no siempre son capaces de reconocer qué actitud o decisión va en su interés (Redlich, 2010, 955).

En ese marco, decíamos que las instituciones tienen que fomentar que el menor participe de forma progresiva, conforme va adquiriendo madurez, en las decisiones que sean importantes en su vida, asegurándose de que comprende la entidad y consecuencias de esas decisiones³. Ahora bien, por las propias condiciones del menor, la circunstancia que le lleva ante la justicia (la comisión de un delito) y la complejidad del entramado y funcionamiento institucional, podríamos preguntarnos si el menor puede participar de forma significativa en el proceso ante el juez de menores. Se trata de una incomprensión o una confusión que puede incrementarse, en parte, cuando se dan determinadas condiciones como proceder de un entorno pobre o étnicamente minoritario. En esa línea, las investigaciones ya clásicas de Grisso y su equipo (2003) y de Feld (2006b) han mostrado una comprensión inadecuada de los derechos por parte de los niños que llegan ante las instituciones judiciales. Así, como anécdota, los niños y adolescentes no parecen entender los derechos como pretensiones protegidas jurídicamente, sino como algo que las autoridades pueden conceder y también

³ En el proceso judicial que valora la responsabilidad penal del menor es exigible que éste comprenda, como mínimo, los cargos de que se le acusa, las consecuencias que se pueden derivar de ello y los derechos que le asisten. También es cierto que podemos cuestionar que pueda participar o tomar decisiones totalmente libres por encontrarse en un procedimiento que, aunque adaptado, es penal y hostil al menor (Bernuz y Dumortier, 2018).

retirar unilateralmente cuando estimen oportuno (en Lapp, 2017, 918). Se trata de una preconcepción que va a condicionar su actitud ante quienes perciben como autoridad y que entienden competente para concederle o retirarle derechos⁴.

En síntesis, es necesario insistir en la importancia de que el menor comprenda el sentido de los derechos que le asisten durante la declaración para que pueda ejercerlos adecuadamente, que entienda el sentido del proceso y sus actores y comprenda qué se espera de él en cada momento, que pueda juzgar sobre el sentido de las decisiones que debe ir tomando, como declarar o no, qué declarar y en qué momento hacerlo o dejar de hacerlo porque ello irá condicionando el desarrollo del proceso y la decisión que se tome. De ahí la importancia que se concede en España al letrado, que suple esas carencias del adolescente y tiene una función de socialización legal y judicial y de información esenciales para que el menor pueda participar en la justicia de menores de forma segura y acorde con sus intereses (Fernández Molina, 2013). De hecho, la Directiva UE 2016/800 exige que el letrado del menor esté presente en la declaración del menor y éste tiene derecho a entrevistarse reservadamente con él antes de la misma para que "pueda intervenir de manera efectiva durante el interrogatorio", así como al término de la diligencia de toma de declaración (art. 6.4.b). A eso añade la LO 5/2000 que la asistencia letrada tiene carácter irrenunciable, sin excepción (art. 17.2). Afortunadamente, sobre este punto, nuestra realidad es muy diferente de la que se produce en otros entornos menos considerados con la protección de los derechos procesales de la infancia.

3. El sentido de la declaración y su relación con la verdad

Uno de los primeros momentos en que el menor participa en la justicia de menores es en la toma de declaración. Además, buena parte de la psicología destaca su importancia y está de acuerdo en que la declaración por parte del autor del delito tiene tal potencia en la prueba de los hechos que ensombrece el resto de evidencias (Malloy, Shulman y Cauffman, 2013, 1). Sobre todo porque se entiende que hay una máxima de experiencia, difícil de vencer, que asegura que cuando alguien se

⁴ Cuando se aborda la cuestión del interrogatorio y los procesos de escucha del menor hay que tener en cuenta la tendencia de los niños a colaborar con la autoridad. Cuando el niño está en una sala de interrogatorio, en una situación de estrés, en la que el adulto que asume el rol de autoridad adopta una posición amistosa y empática para lograr la confesión del menor, éste tenderá a confesar por agradar al adulto que representa a la autoridad y en la que, en principio, cree o a la que, por el contrario, teme cuando es percibido como enemigo. Y declarará, en ocasiones, en el sentido que cree que espera la autoridad. Se asegura que una persona en formación o con una baja capacidad intelectual cree que "cuanto más complaciente sea, más posibilidades tendrán de tener ayuda de quien tiene al lado" (García Miranda, 2018).

declara culpable es porque efectivamente lo es. O, lo que viene a ser lo mismo, nadie declara en su contra, salvo que se demuestre lo contrario. Por ello, aunque la sola declaración no logre resolver un asunto, aquélla es un elemento importante para reorientar la investigación y centrarla en los elementos que verifiquen la confesión realizada, haciéndola más efectiva (porque se puede dedicar el esfuerzo a otros casos sin resolver) y confirmando la legitimidad de un sistema penal que parece funcionar correctamente. Se asegura que resolver el caso es esencial para responsabilizar a quien delinquiró, imponer medidas que logren su reinserción, satisfacer a la víctima y dar confianza a la sociedad que espera que la justicia intervenga ante la delincuencia (Lapp, 2017, 952).

Por ello, la policía tiene entre sus objetivos más inmediatos que el investigado declare. Pero es obvio que también debe importarle que la declaración sea fidedigna y no falsa o falseada cuando se ha obtenido con presiones y coacciones de cualquier tipo. Se ha mostrado que cuando los métodos de interrogatorio se aplican a menores con la misma intensidad que a los adultos, se pueden provocar más fácilmente falsas confesiones que pueden dirigir la investigación de forma equívoca y acabar en condenas que, inevitablemente, serán percibidas como injustas (Kassin, 2008; Redlich, 2010; Meyer y Reppucci, 2007). La presión y el interés en lograr la declaración pueden hacer que se pierda de vista que no toda confesión vale y en ningún caso valdrá si se ha obtenido violando directa o indirectamente derechos fundamentales (art. 11.1 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, *del Poder Judicial*). Algo que ocurrirá cuando, por ejemplo, el menor ha prestado su declaración de forma coaccionada; y ello, al margen de que el menor se haya sentido, o no, manipulado o coaccionado.

Así pues, de nuevo es esencial ir más allá de la normativa y verificar cómo ha sido el proceso de declaración del menor y la credibilidad de su confesión. De un lado, tienen razón las Directrices *on child friendly justice* cuando consideran que los testimonios del menor no pueden considerarse inválidos solo por su edad (parágrafo 132). De otro lado, asegura Manco (2016, 61) que "la edad del niño, su desarrollo, la extensión del interrogatorio, la incapacidad para comprender, el miedo a las consecuencias desconocidas o a una posibilidad de internamiento puede llevarle a una confesión que no es verdadera". Y, en general, como asegura muy acertadamente Kassin (2008, 209), no siempre es fácil ni somos capaces de valorar la credibilidad de una declaración. Menos aún cuando se trata de un menor porque, a nivel popular, conviven dos creencias totalmente opuestas: la que considera que los niños

siempre dicen la verdad y la que asegura que los niños mienten y construyen un mundo de fantasía⁵. Y es importante porque, según la premisa y la creencia de la que parta el investigador, utilizará unas técnicas de declaración u otras que, como decíamos, pueden inducir a una falsa confesión.

Es importante poder y saber valorar la credibilidad de la declaración del menor porque, por su inmadurez, puede ser más fácilmente manipulable e influenciado por los adultos que le rodean en el juicio (sean padres, educadores, abogado,...); o porque, aunque esté asistido por abogado en todo momento y en presencia de sus padres o tutores, se encuentra en una situación de estrés que puede llevarle a contar cosas que no ocurrieron tal y como las relata, sin reparar en las consecuencias que ello le puede acarrear a medio o largo plazo: ser declarado culpable de un delito, con la imposición de una medida judicial. En todo caso, como subrayan las *Directrices on child-friendly justice* (párrafo 116), tampoco el riesgo de ser manipulado puede socavar el derecho esencial a ser escuchado. Simplemente habrá que estar más atento a las condiciones del interrogatorio.

Avanzar sobre la cuestión de la verdad nos permite reflexionar sobre el objetivo real de la declaración y sobre su sentido: conocer lo que ocurrió y la participación real del menor en el delito. Solo si el menor es realmente autor del delito entenderá que la medida judicial que finalmente se imponga es justa. Y solo si el proceso ha sido ajustado a derecho y respetuoso de sus derechos y garantías entenderá el menor que la institución judicial está legitimada para imponerle un castigo. Por ello, la declaración del menor debería responder a las demandas de las *Directrices on child friendly justice* y a la Observación General del Comité de los Derechos del Niño N° 12 (2009) sobre "El derecho del niño a ser escuchado". Ambas insisten en que los procesos de escucha serán "transparentes, informativos, voluntarios, respetuosos, oportunos, adaptados, inclusivos, realizados por profesionales formados al efecto, seguros, conscientes del riesgo y, finalmente, justificados" (párrafo 117 Directrices y 134 Observación General N° 12). En el contexto judicial, por lo general hostil, es especialmente importante conocer si la confesión por parte del menor ha sido "consciente y voluntaria" (Feld, 2006a, 220). Se trata de saber si no medió coacción o premio que condicionase la voluntariedad,

⁵ En el tema de la declaración, la jurisprudencia norteamericana exige extremar la precaución a la hora de valorar la veracidad de la confesión de un menor que puede ser movido por "la fantasía, el miedo o la desesperación" (caso Gault).

si comprende los derechos que le asisten y puede ejercerlos o si estaba incapacitado en el momento de la declaración (salud mental, consumo de drogas u otras sustancias,...) (Redlich, 2010, 947)⁶.

Así pues, hay que recordar que la importancia que tiene la declaración del investigado en el curso de la investigación, no puede llevar al investigador a forzarla, porque pervertirá el sentido de la investigación y la legitimidad de la posterior adopción de medidas judiciales. Además, es preciso tener en cuenta que la edad del menor puede hacerle más influenciado y condicionar que la declaración sea fiable. La consecuencia no puede ser la exclusión del menor del proceso, sino la adaptación y profesionalización del mismo para poder escuchar su declaración adecuadamente.

4. Tomarse en serio los derechos procesales para evitar falsas confesiones

Es en Estados Unidos donde más investigación y discusión se ha producido sobre la fase de la declaración de menores en sede judicial. Algo fácilmente comprensible si tenemos en cuenta las condiciones en que se produce. Muy brevemente, cuando se detiene a un menor en Estados Unidos, se le informa de sus derechos *Miranda* (que son, básicamente, el derecho a guardar silencio, a ser asesorado por un abogado, a concluir el interrogatorio cuando estime oportuno y a que no se use en el interrogatorio amenazas directas, promesas o fuerza física) y se le comunica que, para comenzar a declarar, puede renunciar a los mismos, sin previo asesoramiento de un abogado. Es evidente que la policía tiene interés en que el menor declare para cerrar el caso u orientar la investigación. Por ello, puede tender a informarle sobre sus derechos indicando que la renuncia a los mismos es un simple trámite burocrático (en ocasiones puede quedar reducido a rellenar un cuestionario) que hay que cumplimentar para pasar a la fase de declaración.

Destaca Kassin (2008, 199) que, en el ámbito norteamericano, quienes no han pasado por una experiencia similar, tienden a renunciar de forma rutinaria a su derecho a ser asistido por letrado o a no declarar, sea porque confían en las instituciones y consideran que la prueba de los hechos les dará la razón, sea porque entienden que son inocentes, no tienen nada que esconder y prefieren declarar y acabar con la situación de incertidumbre y tensión que supone la detención. Esa tendencia también

⁶ En ese sentido, es curioso ver qué elementos valoran los tribunales norteamericanos para considerar que la confesión cumple con esos requisitos éticos y legales (Feld, 2006a, 225-226). De un lado, consideran factores subjetivos del menor de edad: "edad, educación, coeficiente intelectual y contacto previo con las instituciones penales". De otro lado, tienen en cuenta cuestiones relacionadas con el interrogatorio como "el lugar, los métodos empleados y la duración del mismo".

puede tener que ver con la tendencia del niño a obedecer al adulto (sobre todo cuando entienda que éste tiene una cierta autoridad) incluso contra sus intereses (Lapp, 2017, 916); o a pensar que es preferible declarar, porque no tienen nada que ocultar, o porque piense que solo se niegan a declarar los que son culpables de verdad (Redlich, 2010, 955). Ahora bien, como ha mostrado la propia investigación, la falta de información y de reflexión sobre la renuncia a los derechos procesales y, en concreto, a un abogado tienen consecuencias dramáticas para el joven⁷.

Además, destaca Redlich (2010, 952) que, en USA, tras los contactos y conversaciones preliminares, solo se decide pasar a la fase de declaración porque y cuando se ha llegado a la convicción de que el menor es culpable y, en consecuencia, los métodos de interrogatorio serán similares a los usados con adultos. Por norma general, sean menores o adultos, se trata de métodos que aspiran a limar las resistencias de los acusados a autoinculparse. Se ha debatido que cuando esos métodos se aplican a personas en situación de vulnerabilidad, como lo son los menores de edad, por profesionales sin formación y que no cuestionan la ética del método o la efectividad del resultado, el efecto de incrementar la presión puede ser que el menor confiese hechos que no ha cometido (Meyer y Reppucci, 2007, 758). Aunque, como decíamos, parece algo que va contra esa máxima de experiencia de que nadie se confiesa autor de un delito que no ha cometido, lo cierto es que la investigación muestra que una persona puede confesar en falso por una diversidad de razones (LaMontagne, 2013, 32-33).

Como recuerda LaMontagne (2013, 55-56), cuestiones como la inmadurez e inexperiencia del niño sometido a un interrogatorio, su excesiva duración, la tensión del momento o los datos que se van ofreciendo en el interrogatorio pueden hacer dudar al menor sobre lo que ha ocurrido realmente y sobre su participación en los hechos. También Gudjonsson (2003, en Redlich y Kassin 2009, 280-281) ha destacado algunas condiciones subjetivas presentes en la adolescencia que pueden estar detrás de falsas confesiones. Entre ellas hace alusión a un carácter especialmente obediente y sugestionable, a la inmadurez e impulsividad, a la falta de experiencia en el trato con las instituciones penales, a

⁷ La exigencia de que el letrado esté presente antes de la declaración, evita la tan polémica renuncia por el investigado a los derechos *Miranda* que se produce en Estados Unidos, habitualmente para parecer cooperador con la justicia (Starr, 2013, 7). Polémica porque es cuestionable que se pueda aceptar la renuncia de alguien que no comprende la trascendencia de los derechos porque simplemente se los han 'leído'.

problemas de abuso de sustancias estupefacientes, a situaciones de estrés crónico, fatiga, o a una determinada educación cultural.

4.1. Tipologías de falsas confesiones

Se han establecido tres tipologías de declaraciones falsas con sus distintos razonamientos subyacentes (Kassin, 2008, 195-196): las falsas voluntarias, las falsas determinadas por la situación de coacción y las falsas pero internalizadas. En primer lugar, las falsas confesiones voluntarias son aquéllas que se producen sin que medie presión externa y se mantienen cuando el interrogatorio ha terminado. Las razones pueden ser tan variadas como un deseo patológico de llamar la atención o hacerse famoso apareciendo en los medios de comunicación, querer proteger a quien realmente cometió el delito (amigos, hermanos,...), creer que conseguirá alguna ganancia, o tener algún problema de salud mental que le dificulta separar la realidad y la fantasía y comprender las consecuencias.

Son más fáciles de comprender las falsas confesiones que se producen cuando el menor se encuentra en la situación de coacción y presión de un interrogatorio y declara para salir de esa situación (periodos largos de interrogatorio, falta de comida, bebida o sueño,...). Por ello mismo, el menor tenderá a retractarse cuando ha cesado el interrogatorio y su presión. Entre los condicionantes de que el menor confiese su participación o no en los hechos están, entre otros, que entienda la ley y las consecuencias de su aplicación, la solidez de las pruebas que lo inculpan y la probabilidad de ser considerado culpable en el juicio o la confianza en la autoridad y en lo que le promete⁸. La inmadurez del adolescente y el hecho de que decida a corto plazo hace que prefiera el beneficio inmediato, esto es, que el interrogatorio termine, y no piense en las consecuencias a medio plazo, como podrá ser que tenga que demostrar posteriormente que no participó en los hechos. O puede que conozca y considere esas consecuencias, pero su escasa experiencia vital, legal o judicial, le lleven a pensar que el sistema penal es justo y, de alguna manera, se probará su inocencia⁹.

⁸ Como anécdota, se destaca que cuando el adulto repite la misma cuestión varias veces, el menor entiende que se ha equivocado la primera vez; o tiende a responder sí o no, según se oriente la pregunta, para evitar preguntar y evidenciar que se ha equivocado (Lapp, 2017, 921).

⁹ Puede no ser del todo consciente de que solo podrá probar su inocencia: a) con una confesión del propio menor retractándose; b) con una coartada que muestre que él no estaba en el lugar del crimen; c) se ha identificado fidedignamente a quien cometió el crimen; d) existen pruebas científicas que muestran la inocencia del menor (ADN).

Un tercer supuesto al que hace referencia Kassin son las confesiones falsas que se producen en una situación de presión del interrogatorio pero que, por la propia situación de inmadurez y vulnerabilidad del menor, hacen que éste acabe creyendo su propia versión y asuma que es responsable del delito del que se ha autoinculcado falsamente. Cuando se le engaña y acusa con falsas pruebas (de ADN, de testigos o grabaciones,...) el menor puede llegar a pensar que tiene un trastorno de la personalidad, que no se acuerda de nada, que le falla la memoria y que realmente es autor del delito. A partir de ese momento empieza a reconstruir una historia falsa pero acorde con los datos que se le han proporcionando durante el interrogatorio.

Parece obvio pensar que una justicia de menores, que aspira a ser esencialmente educativa y responsabilizadora por los delitos efectivamente cometidos, no logrará sus objetivos si los procesos de obtención de la verdad no son ejemplares. Esto es, si la confesión ha sido forzada (no solo por el uso de fuerza física, sino por las condiciones de la declaración) o falseada y ello ha supuesto para el menor la imposición de una medida judicial que considerará ilegítima. En ese caso, el menor entenderá que el sistema penal ha fallado porque no ha averiguado la verdad, la medida ha sido injustamente impuesta y ésta solo tendrá efectos a corto plazo; esto es, se cumplirá por la coerción que asegura su ejecución, pero en absoluto tendrá efectos educativos o de responsabilización a medio o largo plazo.

4.2. Algunas prácticas de interrogatorio cuestionables: contra-legítimas y contra-epistemológicas

Las investigaciones que se han realizado en USA, con un sistema diferente de derechos y métodos de interrogatorio, muestran que los interrogadores, pese a conocer las diferencias entre niños y adultos, actúan de forma similar. Redlich y Kassin (2009, 287) aseguran que ello radica en la idea generalizada de que un niño, cuando comete un delito (sobre todo si es grave), deja de ser cualitativamente un niño con las características que le definen. Esa distinción de la forma de entender la infancia en función del delito cometido es algo que se aprecia en cualquier legislación de justicia de menores, que regula la intervención de manera distinta, aún siendo consciente de que son precisamente sus carencias las que le hacen embarcarse en actos de riesgo que, en ocasiones, están tipificados como delitos. Aseguran los autores que los delincuentes menores de edad por el hecho de incurrir en estos comportamientos delictivos graves no son más sofisticados que los que no delinquen. Todo lo contrario, son más vulnerables porque, además, suelen tener más problemas de salud mental, son

menos inteligentes, tienen más problemas de aprendizaje, o consumen más sustancias (Fernández-Molina y Bernuz, 2018, 182).

Se ha cuestionado especialmente la forma de interrogatorio más utilizado en USA, pero también en el resto del mundo: el método Reid. Se trata de un método que se desarrolla en nueve fases que, de forma implacable, detectan y manipulan las debilidades del interrogado e intentan disminuir la resistencia del presunto culpable para lograr que admita su culpabilidad y que confiese (Lapp, 2017, 910). Se trata de un tipo de interrogatorio que va contra la idea de que el testimonio que tiene más validez en el ámbito judicial es el que se recoge de manera espontánea, no aquél que resulta forzado, coaccionado o inducido (García Miranda, 2018). Hay que indicar que, antes de comenzar con el interrogatorio propiamente dicho, se realiza lo que se denomina una Entrevista de Análisis de Comportamiento (BAI) que permite (no siempre muy eficazmente) a través del lenguaje verbal y, sobre todo, no verbal, detectar si la persona está mintiendo. Solo se pasa a la fase de interrogatorio cuando se presume su culpabilidad y, a partir de ahí, las técnicas de interrogatorio serán similares a las utilizadas con adultos. En concreto, se van a combinar sucesivamente tácticas de aislamiento, de minimización y de maximización.

Aislado el menor con el interrogador (si bien en España esto es imposible porque el menor está siempre acompañado de su abogado o de uno de oficio), se comienza con las técnicas de maximización que parten de considerar al menor como culpable y lo enfrentan a una serie de pruebas (no necesariamente verdaderas) que evidencian su culpabilidad (LaMontagne, 2013, 43-44) y no permiten que éste la niegue. De hecho, resulta interesante ver cómo, cuando el delito se ha cometido en grupo (como, de hecho, ocurre en una buena parte de los delitos juveniles), el menor nunca puede estar seguro de si alguno de sus colegas ha contado algo. Aparte de enfrentar al menor con las pruebas (verdaderas o falsas), Feld (2006a, 263-ss) destaca otras técnicas agresivas como acusarle de mentir, exigirle que diga la verdad, incrementar su ansiedad diciéndole que si no colabora o no confiesa el castigo será mayor, enfatizar la gravedad del delito y de sus consecuencias o de la situación de la víctima (incrementando los daños sufridos efectivamente), acusarle de otros delitos, o hablarles del impacto que ha tenido el delito en terceras partes (padres, amigos, familia).

A continuación, a la vista de la reacción del menor, se pasa a una fase más 'interesadamente' amable, de minimización, en la que se justifica moralmente el delito y se disminuye la responsabilidad

del menor y las consecuencias penales o legales que pueda tener. El objetivo es allanar el terreno para que el menor, con esas justificaciones, encuentre una vía más sencilla para declarar. Entre esas técnicas, está la de crear un escenario que permita neutralizar la culpabilidad del menor porque se justifica el delito en esa situación (drogado, ebrio,...), relativiza la gravedad del delito y el rol del menor, culpabiliza a la víctima y su actitud, presenta al menor como víctima de las circunstancias o el delito como un mecanismo de autodefensa. En ese contexto, la confesión del delito se presenta como la única opción posible, el mal menor, la forma más rápida de escapar de la sala de interrogatorio.

Kassin considera que las técnicas utilizadas por el método Reid son coercitivas en mayor o menor medida y, aunque pueden alentar la confesión, en ocasiones, lo que se consigue es una falsa confesión. De hecho, se le acusa de no ser eficaz a la hora de distinguir entre las confesiones verdaderas de las falsas (Starr, 2013, 7). Por ello, desde el año 2012 se han impuesto unas Directrices de la Asociación internacional de jefes de policía que alienta a tener en cuenta algunas cuestiones de "sentido común" en los interrogatorios con niños y adolescentes que tienen que ver con un lenguaje claro de comunicación de los derechos, con la reducción del tiempo de interrogatorio, las condiciones del mismo o con la prohibición del uso de falsedades sobre las pruebas, o de promesas falsas (IACP, 2012, 7-12).

Queda pues claro que los métodos de interrogatorio que se sitúan en el límite de la legalidad, deben excluirse porque, además de ilegales, pueden ser contra epistemológicos y estar detrás de declaraciones falsas, que orientarán erróneamente la investigación. De ahí la importancia de reclamar una información adecuada y el respeto los derechos procesales de los menores, porque no todo vale para lograr la declaración del menor. Ahora bien, es esencial transformar las prácticas de escucha de los menores en entornos hostiles, como puede ser la justicia de menores.

5. Saber escuchar al menor de edad en el ámbito judicial

Un principio esencial del proceso judicial, también ante el juez de menores, es el de presunción de inocencia que solo podrá ser rebatido con pruebas que muestren su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Sin embargo, también es conocido que los órganos que se encargan de la investigación del caso parten de una presunción de culpabilidad para poder verificar todas las hipótesis posibles. Si asumimos que las prácticas de escucha del menor pueden condicionar el resultado, es preciso prestar

atención a las mismas, para que la declaración sea libre y auténtica. Es claro que si niños y adolescentes están en una fase vital que condiciona su comportamiento y sus reacciones, es preciso adaptar la forma de abordar un interrogatorio y formar a aquellos profesionales que se encarguen de dirigir el interrogatorio del menor. En concreto, deberían tener un mínimo conocimiento sobre psicología infanto-juvenil, así como habilidades de entrevista con menores de edad. Como se asume en la Observación General del Comité de los Derechos del Niño N° 10, sobre "Los derechos del niño en la justicia de menores", (parágrafo 42), las autoridades no deben presumir que el menor es culpable porque se comporte de una manera "sospechosa" que puede encontrar su origen en "la falta de comprensión del proceso, inmadurez, temor u otras razones".

Así, por ejemplo, puede ser interesante que los profesionales conozcan algunas nociones básicas de neurociencia infantojuvenil que les permita comprender su mayor vulnerabilidad a la presión externa, la dificultad para sopesar riesgos o las razones de la tendencia de los menores a pensar en el beneficio a corto plazo de sus acciones que les hace valorar más las ganas de acabar con el interrogatorio a cualquier precio, que los perjuicios a más largo plazo que les podría acarrear el confesar falsamente o de manera incompleta¹⁰. O deberían conocer alguna de las reacciones propias de los adolescentes, tendentes a mostrarse impasibles, hostiles o a la defensiva, que pueden llevar al interrogador a pensar que está mintiendo o no está arrepentido. Los expertos en adolescencia muestran que los adolescentes no quieren mostrarse vulnerables ante los adultos o en público, o que solo tiempo después pueden comprender realmente la trascendencia de los hechos cometidos (Bandes, 2016, 16). También sería interesante que los profesionales pudieran identificar actitudes en el lenguaje corporal propio de la adolescencia, como morderse la uñas, evitar el contacto visual con el interrogador, recostarse en el asiento, o tocarse la nariz, que pueden ser leídos como signos de que está mintiendo. Se trata de conocimientos útiles para valorar si el joven está mintiendo o diciendo la verdad. Una interpretación errónea podría llevar a reforzar/endurecer las técnicas de interrogatorio que, a su vez, podrían alentar una declaración falsa y una condena injusta.

¹⁰ Una guía de la International Association of Chiefs of Police insiste en la necesidad de esta formación básica (IACP, 2012).

5.1. Regulación de las prácticas de interrogatorio y escucha: entre la protección y la autonomía del menor de edad

Por la escasa especialización de los sistemas de interrogatorio existentes, la tendencia ha sido la de establecer unas garantías mínimas a considerar cuando se escucha al menor. En esa línea, los números 64-74 de las *Directrices on child friendly justice* indican, entre otras cuestiones, que los protocolos de entrevista se diseñarán de manera que permitan una declaración válida del menor, si fuera precisa más de una entrevista con el menor se realizará por la misma persona para asegurar un planteamiento coherente con el interés superior del menor, las entrevistas serán las mínimas necesarias, solo si resultan oportunas, con una duración adaptada a la edad del niño y a su capacidad de mantener la atención, se evitará en la medida de lo posible, y salvo que lo requiera la víctima, el contacto de ésta con el menor infractor.

Las instancias internacionales han apuntado algunas actuaciones con el objetivo de proteger al menor y sus intereses cuando es escuchado. Una de esas propuestas, todavía hoy en debate, la realiza la Directiva 800/2016 cuando aboga por la grabación de las declaraciones del menor. Con la grabación se puede verificar cómo ha sido el interrogatorio: si ha habido coerción o presiones al menor para confesar (o no los ha habido), qué técnicas se han utilizado, durante cuánto tiempo se le ha interrogado, en qué condiciones; y así dar argumentos a la defensa del menor¹¹. Además, la limitación de los sentidos y las lagunas de la memoria hacen que sea esencial una grabación que permita volver a ver o escuchar la declaración evitando errores o equívocos¹². O, como indican Malloy, Shulman y Cauffman (2013, 11), se pueden "identificar, prevenir o detectar confesiones falsas". También desde la policía se aplauden las ventajas de la grabación que puede evitar acusaciones infundadas de abusos. Ahora bien, hay que asumir que también los medios audiovisuales son limitados en algunos aspectos. Por ejemplo, la grabación no nos permite conocer si el menor ha comprendido o no la importancia de sus derechos o si

¹¹ En esa línea de considerar que la grabación permite verificar el respeto de derechos y garantías procesales se puede consultar Pérez Marín (2016).

¹² En algunos juzgados de Familia, tanto en Latinoamérica como en España, se han puesto en marcha Salas Gesell que permiten grabar las declaraciones para evitar entrevistas reiteradas por diferentes profesionales y la consiguiente victimización del menor. Se podría pensar en esta modalidad en la justicia de menores.

entiende lo que se espera de él y las consecuencias de su declaración. Igualmente habrá que tener en cuenta que la forma o el ángulo de la grabación pueden ofrecer resultados sesgados¹³.

También en el sentido de proteger los intereses del menor, habría que verificar que las declaraciones cuentan con todas las garantías y el menor comprende sus derechos. Por ello, tanto la normativa internacional como la LO 5/2000 exigen que siempre haya un abogado presente y que pueda entrevistarse con él en privado antes del interrogatorio. En concreto, el artículo 17.2 de la LO 5/2000 exige que: "Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor -de hecho o de derecho-, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos, la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente. El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración". La Instrucción 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se actualiza el "Protocolo de actuación policial con menores" es tajante al respecto y asegura que, si no estuvieran presentes el abogado y los tutores legales del menor (salvo incompatibilidad de intereses), "la toma de declaración no podrá llevarse a efecto" (4.11.).

Así pues, en España, la asistencia letrada desde el inicio y el asesoramiento previo a la declaración harán que ésta no sea todo lo espontánea que cabría imaginar, pero el menor tendrá más claras las consecuencias de su declaración y ésta se realizará respetando los derechos procesales necesarios para que el juicio sea considerado como justo. Además, la presencia del abogado evitará los métodos y condiciones de interrogatorio más coercitivos¹⁴. Por ello será importante verificar que el abogado dedica el tiempo suficiente y tiene el espacio adecuado para poder asesorar al menor en las condiciones de confidencialidad precisas (Fernández Molina, 2013). En todo caso, es cierto que siempre cabe contar con que el menor no siga las instrucciones o consejos del letrado o que la asistencia sea, *de facto*, mínima o ineficaz (Redlich, 2010, 950).

¹³ Como anécdota, un estudio realizado en Estados Unidos muestra que cuando el ángulo de la grabación solo muestra el menor parece menos coercitiva que cuando se enfoca al policía o a las dos partes a la vez (Kassin, 2008, 209-210).

¹⁴ De hecho, las investigaciones de Malloy, Shulman y Cauffman (2013) en USA muestran que las situaciones de presiones y coacciones durante el interrogatorio se producen cuando no existe un adulto que represente los intereses del menor.

Otra de las cuestiones en las que insiste la normativa internacional es en la formación de todos los profesionales que intervienen en los procesos de escucha del menor. Es cierto que, en España, no se hace ninguna alusión a la formación específica de los profesionales que interroguen a los menores y se limita a referir las competencias de los cuerpos especializados de la policía que intervienen con menores de edad en la detención (art. 17 LO 5/2000). No obstante, la intervención con esta población infanto-juvenil no puede quedar al saber hacer y a la buena intención de los profesionales. Se les deben dar herramientas para que su intervención y escucha sea adecuada al desarrollo de los niños y adolescentes que deben declarar ante la justicia. La investigación de Meyer y Reppucci (2007, 777-778) ha mostrado que, en ocasiones, la policía fracasa en llevar su conocimiento al interrogatorio de los menores, sea porque no sabe cómo aplicar ese conocimiento (en ese caso es preciso una formación más específica por profesionales), porque cree que es preciso aplicar los métodos establecidos sin ninguna variación o, en esa línea, considera que realmente no hay diferencia entre niños y adultos en las cuestiones relacionadas con el interrogatorio (fundamentalmente comprensión de la jerga legal o mayor susceptibilidad a la falsa confesión ante la presión de los métodos utilizados en el interrogatorio, pensado para adultos y no adaptado para niños). Igualmente es precisa una especialización para que sean capaces de comunicar de forma clara la información jurídica y judicial que requiere el menor para poder tomar las decisiones acordes con sus intereses¹⁵.

La presencia de padres o tutores en la declaración del menor tiende a proteger a los niños y su derecho a ser escuchado; salvo en el caso de los menores emancipados, que no precisan esta presencia. En principio, la legislación nacional (art. 17.2, LO 5/2000) y el Comité de los Derechos del Niño (Observación General N° 10, párrafos 53-54) apuestan por que los padres o tutores estén presentes como un apoyo psicológico y emocional del menor durante el proceso y un soporte de las autoridades en el cumplimiento efectivo y significativo de las medidas judiciales. Sin embargo, las investigaciones existentes no tienen claro que su acompañamiento sea incondicionalmente positivo para el menor. En ocasiones, los padres pueden permanecer pasivos porque sienten vergüenza de lo que ha hecho su hijo, desconocen el procedimiento judicial, no comprenden lo que se espera de ellos, se han distanciado de su hijo-a que es problemático-a. O puede ocurrir que, cuando se implican, aconsejen a sus hijos renunciar a sus derechos y colaborar con las autoridades, incluso cuando puede resultar contrario o

¹⁵ Un ejemplo de esta accesibilidad de información sobre la justicia la podemos encontrar en la página del Poder Judicial: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Educacion-en-Justicia/Video-Educacion-en-justicia>

perjudicial al interés de sus hijos (in Lapp, 2017, 934). Además, los padres pueden tener un conflicto de intereses con sus hijos que haga que aquéllos deseen alejar a sus hijos de ellos durante una temporada, consideren que declarar será más económico que no hacerlo, intenten impartir una lección de moralidad y le exigen que confiese¹⁶. En estos casos, la legislación nacional establece que "la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente" (art. 17, LO 5/2000).

En definitiva, si es importante verificar que se respetan las garantías de los menores que permiten que el proceso de declaración sea legal, verídico, significativo y legítimo también lo es saber escuchar al menor en un entorno adulto y de alguna manera hostil, como puede serlo la justicia de menores. Ello exige, entre otras cuestiones, una especialización que no se ciña a la formación jurídica, sino que se extienda al conocimiento sobre psicología infanto-juvenil y técnicas de entrevista con menores. Además, es preciso potenciar las figuras adultas del proceso que puedan promover una participación más significativa del menor que está siendo investigado. En esa línea, el abogado velará para que su declaración no resulte perjudicial para sus intereses, en tanto que los padres deberán ofrecer el respaldo emocional que el menor requiere para sentirse seguro.

6. Conclusiones

Tras la Convención sobre los Derechos del Niño que apuesta por potenciar los derechos de participación, todos los aspectos relacionados con la escucha del menor han pasado a ser entendidos como esenciales. Más todavía si esa escucha se produce en un entorno institucional, como lo es el judicial, cuando el menor ha cometido un delito y debe declarar. Queda claro que en los momentos en que se escucha al menor se deben respetar una serie de derechos y de principios éticos que permiten ofrecerle un trato digno y respetuoso. Más precisamente, en el acto de la toma de declaración, no todo vale para hacer declarar al menor. No, si se aspira a que su declaración sea auténtica y no resulte fruto de una coacción, consciente o no, por parte de las autoridades. La presencia del abogado a lo largo del procedimiento o la grabación de los distintos momentos de escucha del menor servirán para racionalizar las técnicas utilizadas por las instituciones y adaptarlas a la normativa nacional e internacional. El acompañamiento de los padres o tutores solo será beneficioso si sus intereses no

¹⁶ Aparte de que, como indica Lapp (2017, 935), la policía está entrenada para lograr la cooperación de los padres y los utiliza para obtener la confesión de los hijos.

entran en contradicción con los de sus hijos. La formación de los profesionales permitirá comprender mejor y dar un sentido adecuado a las reacciones del menor ante una autoridad y escucharle de una forma más significativa para los menores.

Y es que la forma de abordar la declaración del menor tiene consecuencias en la imagen que éste se forma sobre la institución policial o fiscal. Una experiencia judicial en la que no se respetan sus derechos, éstos no han sido comunicados de forma adaptada a su capacidad de comprensión, o cuando el menor acaba con el sentimiento de haber sido tratado de forma irrespetuosa puede acabar condicionando un sentimiento de injusticia. De hecho, podríamos considerar que un ejercicio inadecuado de la escucha del menor afecta, al menos, a tres dimensiones de la justicia: justicia procedimental, si sus derechos procesales han sido obviados; justicia informacional, cuando no se ha informado de sus derechos o la información ha sido deficiente o poco adaptada a la edad y capacidad de comprensión del menor, que equivale a una desinformación; y justicia interpersonal, cuando no se le ha tratado con respeto, ni escuchado con atención, ni de forma imparcial.

Es importante que el menor se implique en el proceso y colabore con la policía y las instituciones judiciales, pero no porque detecta una instrumentalización, sino porque entienda efectivamente que ha causado un daño y que es preciso responder por él y repararlo. De manera que, para que el menor comprenda, debe ser capaz de participar en el procedimiento y, en ese sentido, se ha insistido mucho en la necesidad de adaptar la justicia a la capacidad de comprensión del menor que, por edad, tendrá una menor experiencia vital y menor conocimiento sobre el derecho y el funcionamiento de las instituciones judiciales. Pero también es preciso ser consciente de que no basta con una "lectura" de los derechos para que los comprenda. Es preciso fomentar la comunicación con el menor asegurándose de que éste ha comprendido la entidad de derechos, proceso, actores, pero también entiende lo que se le imputa y las posibles consecuencias. Y, para ello, es preciso un cambio de registro que requiere de una preparación que no todos los operadores tienen, así como de una voluntad de hacerse entender y hacer que el proceso y sus decisiones sean accesibles para el menor. Pero principalmente requiere de una mayor formación en psicología infanto-juvenil y una mayor convicción de que el menor es alguien en proceso de maduración que tiene algo importante que decir y que esto deberá ser considerado.

7. Bibliografía citada

- Bandes, S.; "Remorse and Criminal justice", *Emotion Review*, 8, 1, 2016, pp. 14-19.
- Bernuz Beneitez, MJ.; "El derecho a ser escuchado. El caso de la infancia en conflicto con la norma", *Derechos y libertades*, 33, 2015, pp. 67-98.
- Bernuz Beneitez, MJ. y Dumortier, E.; "Why Children Obey the Law: Rethinking Juvenile Justice and Children's Rights in Europe through Procedural Justice", *Youth Justice*, 18, 1, 2018, pp. 1-18.
- Cordero, M.; "Towards an Emancipatory Discourse of Children's Rights", *International Journal of Children's Rights*, 20, 2012, pp. 365-421.
- Feld, B.; "Police interrogation of juveniles: an empirical study of policy and practice", *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 97, 1, 2006a, pp. 219-316.
- Feld, B.; "Juveniles' Competence to exercise Miranda Rights: An empirical study of police and practice", *Minnesota Law Review*, 91, 26, 2006b, pp. 26-100.
- Fernández Molina, E.; "Una aproximación a la figura del abogado en la justicia de menores", *Cuadernos de política criminal*, 109, 2013, pp. 217-242.
- Fernández Molina, E. y Bernuz Beneitez, MJ.; *Justicia de menores*, Madrid, Síntesis, 196 pp.
- García Miranda, C.; "¿Confesaría un crimen que no ha cometido? Con este interrogatorio es probable", *El País*, 27 de enero de 2016.
- Grisso, T., Steinberg, L., Woolard, J., Cauffman, E., Scott, E., Graham, S. y Schwartz, R.; "Juveniles' competence to stand trial: A comparison of adolescents' and adults' as trial defendants", *Law and Human Behaviour*, 27, 4, 2003, pp. 333-366.
- Harman, O.; "Unformed minds: juveniles, neuroscience, and the law", *Studies in History and Philosophy of Biological and Biomedical Sciences*, 44, 2013, pp. 455-459.
- International Association of Chiefs of Police; *Reducing Risks: An executive's guide to effective juvenile interview and interrogation*, Virginia, IACP, 2012.
- Kassin, S.M.; "The psychology of confessions", *The Annual Review of Law and Social Science*, 4, 2008, pp. 193-217.
- LaMontagne, L.; "Children under pressure: the problem of juvenile false confession and potential solutions", *Western State University Law Review*, 41, 1, 2013, pp. 29-56.
- Lapp, K.; "Taking back juvenile confessions", *UCLA Law Review*, 64, 2017, pp. 902-966.
- Malloy, L.C., Shulman, E.P. y Cauffman, E.; "Interrogations, confessions and guilty pleas among serious adolescent offenders", *Law and Human Behaviour*, 10, 2013, pp. 1-13.
- Manco, E.; "Protecting the child's right to participate in Criminal Justice Proceedings", *Amsterdam Law Forum*, 8, 1, 2016, pp. 48-77.
- Meyer, J., Reppucci, D.; "Police practices and perceptions regarding juvenile interrogation and interrogative suggestibility", *Behavioral Sciences and the Law*, 25, 2007, pp. 757-780.
- Pérez Marín, M.A.; "El reconocimiento en la Unión Europea del derecho de defensa del menor: la Directiva (UE) 2016/800, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales", *Revista Internacional Consinter del Derecho*, III, 2016. Consultado en: <https://bit.ly/2JV7wvF>
- Picontó Novales, T.; "Fisuras en la protección de los derechos de la infancia", *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 33, 2016, pp. 133-166.

Redlich, A.; "The susceptibility of juveniles to false confessions and false guilty pleas", *Rutgers Law Review*, 62, 4, 2012, pp. 943-957.

Redlich, A. and Kassir, S.; "Police interrogation and false confession. The inherent risk of youth", en Bottoms, B.L., Najdowski, C.J. and Goodman, G.S. (eds.), *Children as victims, witnesses and offenders*, New York, Guilford Press, 2009, pp. 275-294.

Starr, D.; "The interview. Do police interrogation techniques produce false confessions?", *The New Yorker*, 9, 2017, pp. 1-17.

Steinberg, L. y Scott, E.S.; "Less guilty by reason of adolescence: developmental immaturity, diminished responsibility, and the juvenile death penalty", *American Psychologist*, 58, 12, 2003, pp. 1009-1018.